



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

GACETA DE MADRID

Año CCCXXIII

Miércoles 6 de julio de 1983



18724

RESOLUCION de 18 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial de la Empresa «Argón, S. A.».

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial de la Empresa «Argón, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo entre el día 17 de marzo de 1983 y el día 11 de mayo de 1983, fecha en que tuvo entrada la documentación complementaria, pactado en virtud del artículo cuarto del Convenio Colectivo de la Empresa «Argón, S. A.», de fecha 18 de febrero de 1982, cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 28 de febrero de 1983, y de conformidad con el artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

REVISION SALARIAL DE LA EMPRESA «ARGON, S. A.»

Incremento salarial

Incremento general de las tablas salariales del 12,5 por 100. Unificación de las tablas salariales del Sur (Andalucía, Galicia y Levante) a la del Centro (ver tablas anexas 1 y 2).

Cláusula de revisión salarial

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constante oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983).

Fórmula aplicable: Revisión = Δ salarial pactado X (IPC nueve meses X 0,1111 - 1).

Antigüedad (artículo 28)

Actualización de la tabla de complemento personal de antigüedad en base al porcentaje (13,08 por 100) del incremento experimentado por el salario mínimo interprofesional al 1 de enero de 1983 (ver tabla en anexo 3).

Plus de nocturnidad (artículo 29)

Actualización del cuadro de nocturnidad con el incremento del 12,5 por 100 (ver cuadro en anexo 4).

Plus de trabajo en domingo (artículo 31)

Incremento del plus de trabajo en domingo en el 12,5 por 100 a los trabajadores, a ciclo continuo y descanso entre semana. Plus por domingo trabajado: 1.974 pesetas.

Jornada de trabajo (artículo 39)

La jornada de mil ochocientos veintiséis horas y veintisiete minutos de trabajo efectivo se aplicará cuando por disposición

legal quede establecido, con garantía de aplicación a partir del 1 de septiembre de 1983.

Con la aplicación de la nueva jornada de trabajo con efectos de 1 de septiembre de 1983, el cómputo de horas para 1983 queda establecido en mil ochocientas sesenta y dos horas y nueve minutos. Se continuará el horario actual hasta el 31 de agosto de 1983, regularizando para los meses de septiembre a diciembre el horario en cómputo anual arriba indicado.

En 1984 la jornada anual será de mil ochocientos veintisiete horas y veintisiete minutos de trabajo efectivo.

Horas extraordinarias (artículo 40)

Se adoptarán los nuevos precios de las horas extraordinarias cumpliendo los acuerdos pactados y aplicando la fórmula actual y la vigente en cada momento.

Se consideran horas estructurales:

a) Las que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: Realización.

b) Las necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de producciones, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no puedan ser sustituidos por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

La Dirección de la Empresa informará trimestralmente a la Comisión Mixta de Convenio sobre el número de horas extraordinarias utilizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones.

Se analizará por ambas partes la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso.

Desplazamientos y dietas (artículo 44)

Dietas: Incremento del 15 por 100.

Fecha de aplicación: 1 de enero de 1983.

Desayuno	Comida	Cena	Habitación	Dieta noche de viaje	Media dieta	Dieta completa	
						Comida	Total
167	1.060	925	1.030 o factura Hab. Hotel	400	1.190	2.152	3.182

Precio por kilómetro recorrido al servicio de la Sociedad para coches propios

Todos los grupos:	Hasta 10.000 Kms	Más de 10.000 Kms
		20,00 Ptas.

Fecha de aplicación: 1 de enero de 1983.

Plus de ayuda para comida (artículo 50)

La aportación económica de este «Plus de ayuda para comida» se fija para 1983, por día real de trabajo y jornada completa, en 210 pesetas, con las mismas excepciones y condiciones señaladas en este artículo del Convenio.

Previsión social (artículo 52)

La Comisión del Plan Social se reunirá en cuanto se obtengan resultados, y como tope al 30 de junio de 1983, para dar cuenta a la Comisión Mixta del Convenio de la situación en que se encuentran las gestiones de las mejoras del plan social.

ANEXO 1

Tabla SALARIAL CONVENIO 1983

CATEGORÍAS	TOTAL SALARIOS BRUTOS 1983	
	ANUAL	MENSUAL
TITULADOS		
- DIRECTOR	1.694.651	112.977
- SUBDIRECTOR	1.505.905	100.394
- TÉCNICO JEFE	1.317.126	87.808
- TÉCNICO	1.166.135	77.742
- PERITO	977.393	65.160
- AYTE. TÉCNICO	864.111	57.607
NO TITULADOS		
- CONTRAMAESTRE	826.401	55.093
- ENCARGADO	750.903	50.060
- CAPATAZ	713.118	47.541
EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS		
- JEFE 1º	977.393	65.160
- JEFE 2º	901.862	60.124
- OFICIAL 1º	826.401	55.093
- OFICIAL 2º	750.903	50.060
- AUXILIAR	637.656	42.510
- ASPIRANTE 16/17 AÑOS	364.119	24.275
TÉCNICOS OFICIALES		
- DELINEANTE/PROYECTISTA	977.393	65.160
- DELINEANTE	901.862	60.124
- CALCADOR	675.371	45.025
SUBALTERNOS		
- ALMACENERO	656.532	43.769
- CONSERJE/COBRADOR	618.783	41.252
- ORDENANZA	562.124	37.475
- BOTONES 16/17 AÑOS	235.333	15.689
OBREROS		
- OFICIAL 1º	713.849	47.590
- OFICIAL 2º	657.181	43.812
- OFICIAL 3º	638.337	42.556
- AYUDANTE ESPECIALISTA	619.534	41.302
- PEÓN	562.836	37.522

ANEXO 2

ZONA NORTE

ESCALÓN	1983		
	VALOR ESCALÓN	PRIMA ² +12%	TOTAL
1	985.034	118.204	1.103.238
2	1.020.122	122.415	1.142.537
3	1.056.935	126.832	1.183.767
4	1.092.331	131.080	1.223.411
5	1.130.859	135.703	1.266.562
6	1.169.343	140.321	1.309.664
7	1.210.979	145.317	1.356.296
8	1.252.878	150.345	1.403.223
9	1.296.907	155.629	1.452.536
10	1.347.842	161.741	1.509.583

ZONA CENTRO-ZONA SUR (ANDALUCÍA-GALICIA-LEVANTE)

ESCALÓN	1983		
	VALOR ESCALÓN	PRIMA ² +12%	TOTAL
1	961.335	115.360	1.076.695
2	995.568	119.468	1.115.036
3	1.031.483	123.778	1.155.261
4	1.066.016	127.922	1.193.938
5	1.103.604	132.432	1.236.036
6	1.141.150	136.938	1.278.088
7	1.181.771	141.813	1.323.584
8	1.222.647	146.718	1.369.365
9	1.265.601	151.872	1.417.473
10	1.315.296	157.836	1.473.132

ANEXO 3

Complemento personal de antigüedad
PERCEPCIONES BRUTAS POR PERIODOS DE VENCIMIENTO 1983

CATEGORÍAS	1º TRIENIO		2º TRIENIO		1º QUINQUENIO		2º QUINQUENIO		3º QUINQUENIO		4º QUINQUENIO		5º QUINQUENIO	
	Mes	Año	Mes	Año	Mes	Año	Mes	Año	Mes	Año	Mes	Año	Mes	Año
TITULADOS														
- Director	2.131	31.965	4.261	63.915	8.523	127.845	12.784	191.760	17.045	255.675	21.307	319.605	25.572	383.580
- Subdirector	1.898	28.470	3.795	58.925	7.591	113.865	11.386	170.790	15.181	227.715	18.977	284.655	22.772	341.580
- Técnico Jefe	1.665	24.975	3.329	49.935	6.650	99.870	9.980	149.820	13.317	199.755	16.646	249.690	19.975	299.625
- Técnico	1.643	24.645	3.286	49.290	6.572	98.580	9.858	147.870	13.144	197.160	16.430	246.450	19.716	295.740
- Perito	1.643	24.645	3.286	49.290	6.572	98.580	9.858	147.870	13.144	197.160	16.430	246.450	19.716	295.740
- Ayudante Técnico	1.643	24.645	3.286	49.290	6.572	98.580	9.858	147.870	13.144	197.160	16.430	246.450	19.716	295.740
NO TITULADOS														
- Contramaestre	1.643	24.645	3.286	49.290	6.572	98.580	9.858	147.870	13.144	197.160	16.430	246.450	19.716	295.740
- Encargado	1.643	24.645	3.286	49.290	6.572	98.580	9.858	147.870	13.144	197.160	16.430	246.450	19.716	295.740
- Capataz	1.643	24.645	3.286	49.290	6.572	98.580	9.858	147.870	13.144	197.160	16.430	246.450	19.716	295.740
EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS														
- Jefe 1º	1.643	24.645	3.286	49.290	6.572	98.580	9.858	147.870	13.144	197.160	16.430	246.450	19.716	295.740
- Jefe 2º	1.643	24.645	3.286	49.290	6.572	98.580	9.858	147.870	13.144	197.160	16.430	246.450	19.716	295.740
- Oficial 1º	1.643	24.645	3.286	49.290	6.572	98.580	9.858	147.870	13.144	197.160	16.430	246.450	19.716	295.740
- Oficial 2º	1.643	24.645	3.286	49.290	6.572	98.580	9.858	147.870	13.144	197.160	16.430	246.450	19.716	295.740
- Auxiliar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
- Aspirante 16/17	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TÉCNICOS OFICIALES														
- Deline. Projectista	1.643	24.645	3.286	49.290	6.572	98.580	9.858	147.870	13.144	197.160	16.430	246.450	19.716	295.740
- Delineante	1.643	24.645	3.286	49.290	6.572	98.580	9.858	147.870	13.144	197.160	16.430	246.450	19.716	295.740
- Calcador	1.643	24.645	3.286	49.290	6.572	98.580	9.858	147.870	13.144	197.160	16.430	246.450	19.716	295.740
SUBALTERNOS														
- Almacenero	1.643	24.645	3.286	49.290	6.572	98.580	9.858	147.870	13.144	197.160	16.430	246.450	19.716	295.740
- Conserje/Cobrador	1.643	24.645	3.286	49.290	6.572	98.580	9.858	147.870	13.144	197.160	16.430	246.450	19.716	295.740
- Ordenanza	1.643	24.645	3.286	49.290	6.572	98.580	9.858	147.870	13.144	197.160	16.430	246.450	19.716	295.740
- Botones 16/17	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
OBREROS														
- Oficial 1º	1.643	24.645	3.286	49.290	6.572	98.580	9.858	147.870	13.144	197.160	16.430	246.450	19.716	295.740
- Oficial 2º	1.643	24.645	3.286	49.290	6.572	98.580	9.858	147.870	13.144	197.160	16.430	246.450	19.716	295.740
- Oficial 3º	1.643	24.645	3.286	49.290	6.572	98.580	9.858	147.870	13.144	197.160	16.430	246.450	19.716	295.740
- Ayudante Especialista	1.643	24.645	3.286	49.290	6.572	98.580	9.858	147.870	13.144	197.160	16.430	246.450	19.716	295.740
- Peón	1.643	24.645	3.286	49.290	6.572	98.580	9.858	147.870	13.144	197.160	16.430	246.450	19.716	295.740

CUADRO DE NOCTURNIDAD

CATEGORIAS PROFESIONALES	HORAS	
	JORNADA Ptas. Brutas	HORA Ptas. Brutas
Ayudante Técnico	539.-	67.-
Oficial de 1a.	440.-	55.-
Oficial de 2a.	405.-	51.-
Oficial de 3a.	394.-	49.-
Ayudante Especialista	383.-	48.-
Peón	342.-	44.-

18725

RESOLUCION de 8 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Telettra Española, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Telettra Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 1 de junio de 1983, suscrito por la Representación Económica y la Representación Social de la mencionada Empresa el día 26 de mayo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA «TELETTRA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito personal.*

Las normas pactadas en el presente Convenio afectan al personal de los Centros de Torrejón, San Roque, grupo de instalaciones de «Telettra Española, S. A.» y Arteijo, que estén sujetos a las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial.*

El presente Convenio será de aplicación a todo el personal de los Centros indicados en el artículo primero, cualquiera que sea su lugar de trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal.*

Las normas del presente Convenio entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con carácter retroactivo, a efectos económicos, al 1 de enero de 1983.

La duración del Convenio será de tres años, por lo que su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 1985.

Si no media denuncia expresa, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año.

Art. 4.º *Denuncia del Convenio.*

Este Convenio podrá ser denunciado por cualesquiera de las partes que lo han concertado, con una antelación mínima de tres meses a su vencimiento.

La denuncia se realizará por escrito, dirigida a la otra parte, con copia a la autoridad laboral.

Si llegado el momento de proceder a la denuncia del Convenio no existiera Comité de Empresa, las Secciones Sindicales con más de un 25 por 100 de representatividad a nivel nacional, estudiarán la forma de proceder.

Art. 5.º *Absorción y compensación.*

Los complementos salariales que en concepto de retribución voluntaria viene concediendo la Empresa y los que se pactan en este Convenio seguirán gozando del carácter de graciables, absorbibles y compensables con futuros aumentos que puedan establecerse por modificación de la Ordenanza o de alguna disposición legal.

Art. 6.º *Comisión Paritaria.*

Con el fin de resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio Colectivo, se constituirá una Comisión Paritaria integrada por cuatro miembros de cada una de las partes que han intervenido en la negociación del mismo, procurando estén representados en ella todos y cada uno de los cuatro centros de trabajo que actualmente tiene la Empresa.

Con el fin de suplir posibles ausencias o bajas, se designarán otros cuatro miembros de cada una de dichas partes que actuarán en calidad de suplentes.

Las reuniones tendrán lugar cuando lo soliciten alguna de las partes, con un preaviso mínimo de diez días e incluyendo orden del día a tratar.

En cada reunión de la Comisión se levantará acta que se hará llegar a la Dirección y a los Comités de Empresa, y los acuerdos que se adopten tendrán carácter vinculante para ambas partes.

Toda cuestión sobre la que haya habido acuerdo en el seno de dicha Comisión Paritaria, deberá quedar aplicada, cuando proceda, dentro de los quince días hábiles, como máximo, a partir de la fecha en que se comuniquen esta decisión a la Empresa.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 7.º *Plazas vacantes.*

Todas las plazas vacantes o de nueva creación, incluidos Encargados, función de Jefes de Equipo, función de Jefes de Escuadra, deberán tratarse de cubrir en primera instancia con personal de la Empresa. El resto de las plazas que impliquen autoridad o mando no se regularán por este sistema.

Para la cobertura de tales puestos se publicará el correspondiente anuncio con quince días de antelación, indicando los requisitos necesarios para acceder a los mismos.

En caso de manifiesta urgencia que requiera un plazo menor, será acordado con los miembros de la Comisión Paritaria del centro afectado.

Cuando se trate de plazas a cubrir con carácter interino o temporal, que no estén afectadas por los límites previstos en el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores sobre el tiempo de permanencia, podrán ser solicitadas por el empleado de plantilla que lo desee y reúna los requisitos necesarios, quien lo cubrirá con carácter accidental en tanto subsistan aquellas circunstancias y al desaparecer éstas volverá a su anterior puesto y en igualdad de condiciones en que antes estaba, formalizándose a tal fin el correspondiente compromiso, sin que en este caso pueda ser de aplicación lo previsto a este respecto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Durante el tiempo que ocupe tal puesto percibirá los devengos asignados a dicha categoría.

De este hecho quedará, asimismo, constancia en su expediente, a los efectos correspondientes.

Las plazas vacantes de Oficiales de primera y segunda, Administrativos, Delineantes de primera y segunda, Técnicos de Organización de primera y segunda, Oficiales de primera, segunda y tercera (profesionales de oficio), Encargados, funciones de Jefes de Equipo y funciones de Jefes de Escuadra en las que participe personal de la Empresa serán cubiertas en el 75 por 100 por concurso-oposición y el otro 25 por 100 mediante el método que se viene utilizando en la actualidad.

El Comité de Empresa o, en su defecto, las Secciones Sindicales con más de un 25 por 100 de representatividad nacional, tendrán acceso a conocer los resultados de los exámenes efectuados.

Art. 8.º *Ayuda a la Formación Profesional.*

La Empresa establecerá una ayuda para estudios a la que podrán optar los empleados que reúnan las condiciones siguientes:

Tener un mínimo de antigüedad en la Empresa de un año.

Que se sigan estudios reconocidos oficialmente.

Que los estudios sirvan para la promoción de los empleados en la Empresa.

Que exista continuidad en los estudios.

Que no sean asignaturas para las cuales ya se ha concedido ayuda.

Esta ayuda se limitará, con carácter general, al coste total de la matrícula, que se abonará en dos fracciones del 50 por 100 una al concederse la ayuda y la otra conforme a resultados debidamente justificados, siempre que éstos sean positivos en un 50 por 100 como mínimo.